



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  
**Tolima**

<b>RADICADO No.</b>	7300125 02-000 2023-01191 00
<b>INVESTIGADO:</b>	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
<b>CARGO:</b>	FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
<b>INFORME:</b>	CORTE CONSTITUCIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADO</b>	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 002-24 de la fecha</b>	

Ibagué, 24 de enero de 2024

## 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **LOS**

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-01191 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

## **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.**

### **2. ANTECEDENTES**

Esta actuación tiene origen en la decisión proferida por la Sala de Selección 6 de la Honorable Corte Constitucional de los Expedientes: T-9.386.685 al T-9.443.384, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudieron incurrir los funcionarios y/o empleados de diversos despachos judiciales en el departamento del Tolima, al remitir de forma tardía expedientes de tutela.

Dicha compulsas de copias correspondió a este despacho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima y a su vez, mediante Auto del 01 de noviembre de 2023, se ordenó remitir a la Oficina Judicial – Seccional Tolima el listado de los despachos judiciales con lo radicados discriminados a efecto de que fuera sometida a reparto a los Magistrados de esta misma Corporación Judicial para que se investigue a los funcionarios y/o empleados encargados de la remisión de las acciones constitucionales.

Es así como correspondió por reparto a este despacho, investigar a los funcionarios y/o empleados encargados de la remisión de las acciones constitucionales en el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, RADICADOS: 73001310500320230006800 - 73001310500320230005200 73001310500320230006000 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Documento 002 Expediente Digital



Radicado 7300125 02-000 2023-01191 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

### 3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.**<sup>4</sup>

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 1186 del 20 de noviembre de 2023<sup>5</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 20 de noviembre de 2023<sup>6</sup>.

2.- Por auto de fecha 28 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra de los funcionarios y/o empleados del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué Tolima<sup>7</sup>.

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué.<sup>8</sup>
- Estadística del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué para el periodo comprendido entre los años 2022 y 2023.<sup>9</sup>

---

<sup>4</sup> Documento 003 Expediente Digital.

<sup>5</sup> Documento 004 Expediente Digital.

<sup>6</sup> Documento 005 Expediente Digital.

<sup>7</sup> Documento 006 Expediente Digital.

<sup>8</sup> Documento 008 Expediente Digital.

<sup>9</sup> Documento 009 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-01191 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

- Informe detallado de cada una de las actuaciones adelantadas en los expedientes de tutela, manual de funciones del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué.<sup>10</sup>

## 5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>11</sup> y 25<sup>12</sup> indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

### 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

---

<sup>10</sup> Documento 011 Expediente Digital.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2023-01191 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los **EMPLEADOS DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

## 6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias remitida por la honorable Corte Constitucional en contra de los empleados y/o funcionarios del Juzgado Séptimo Penal Municipal de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al remitir de forma tardía el expediente de Tutela 73001408800720230004300 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los*



Radicado 7300125 02-000 2023-01191 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

*supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—<sup>13</sup>”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>14</sup>.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente el informe presentado por el doctor Luis Alfredo Claros Méndez titular del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué quien señaló:

“(..)

*Acción de tutela número 73001310500320230006800, accionante María Isabel Yepes Gómez Vs Nueva EPS, se profirió fallo el pasado 28 de marzo de 2023, providencia la cual cobra fuerza ejecutoria trascurridos 5 días del envío de la notificación electrónica, el día 12 de abril de 2023 a las 5 de la tarde quedó ejecutoriado el fallo de tutela sin recursos, el día 12 de mayo de 2023 a las 11:57 se remitió a la Honorable Corte Constitucional el proceso para su eventual revisión.*

---

<sup>13</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

<sup>14</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-01191 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

*Acción de tutela número 73001310500320230005200, accionante Flor María Soto Rondón Vs Agencia Nacional de Tierras, se profirió fallo el pasado 13 de marzo de 2023, providencia la cual cobra fuerza ejecutoria trascurridos 5 días del envío de la notificación electrónica, el día 22 de marzo de 2023 a las 5 de la tarde quedó ejecutoriado el fallo de tutela sin recursos, el día 12 de mayo de 2023 a las 08:57 a.m. se remitió a la Honorable Corte Constitucional el proceso para su eventual revisión.*

*Acción de tutela número 73001310500320230006000, accionante José Samuel Varón Vs Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se profirió fallo el pasado 22 de marzo de 2023, providencia la cual cobra fuerza ejecutoria trascurridos 5 días del envío de la notificación electrónica, el día 30 de marzo de 2023 a las 5 de la tarde quedó ejecutoriado el fallo de tutela sin recursos, el día 12 de mayo de 2023 a las 11:51 a.m. se remitió a la Honorable Corte Constitucional el proceso para su eventual revisión.*

*(...)*

*Indagada la servidora por el Secretario del Juzgado, sobre el motivo por el cual las acciones constitucionales antes descritas, no fueron remitidas inmediatamente quedaron ejecutoriadas a la Corte Constitucional, requerimiento que ya se había indicado en la reunión trimestral celebrada el pasado 22 de noviembre de 2023, a lo que responde que por el gran volumen de trabajo y funciones.*

*Teniendo en cuenta que las decisiones judiciales fueron adoptadas en tiempo, no se afectó derecho alguno a las partes, los radicados señalados no fueron sometidos a una revisión o no existe constancia de ello, y tratándose de trámites secretariales, por parte de este servidor se requirió a la persona encargada del envío de las tutelas a la Corte Constitucional, para que tome las medidas necesarias, preventivas, correctivas y de mejora, para que se remitan al día siguiente una vez cobren fuerza ejecutora el fallo.*



Radicado 7300125 02-000 2023-01191 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

Sobre la mora judicial, ha señalado la Honorable Corte Constitucional entre diversos pronunciamientos:

*“13.7. Finalmente, en la sentencia T-565 de 2016 se indicó que la inobservancia de los términos podía justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: “En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”*

De cara a lo anterior, advierte esta Magistratura que en el expediente de tutela 73001310500320230006800, se profirió el fallo de tutela el 28 de marzo de 2023 quedando ejecutoriado el fallo el 12 de abril de 2023 y remitido a la Honorable Corte Constitucional el 12 de mayo de la misma anualidad, es decir un mes después de quedar en firme. En el Expediente de tutela 73001310500320230005200, el fallo quedó ejecutoriado el 22 de marzo y el 12 de mayo de 2023 fue remitido a la Honorable Corte Constitucional. Finalmente, el expediente de tutela 73001310500320230006000 el fallo quedó ejecutoriado el 30 de marzo de 2023 y remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión el 12 de mayo de 2023.

Vale la pena señalar que el titular del Juzgado Tercero Laboral de Ibagué, requirió a la servidora de la secretaria encargada de remitir las acciones constitucionales a la Corte Constitucional quién informó que la mora en el envío de los expedientes de



Radicado 7300125 02-000 2023-01191 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

tutela obedeció a la alta carga laboral del despacho y a las múltiples funciones que realiza, sin embargo las decisiones judiciales fueron adoptadas dentro del término legal por lo que no hubo vulneración a derechos fundamentales de los usuarios de la administración de justicia. Por otro lado, se le solicitó a la persona encargada del envío de los expedientes de tutela tomar las medidas necesarias, preventivas y correctivas para evitar nuevamente situaciones como las aquí abordadas. Es por lo anterior, que no se evidencia un actuar doloso o desidia en el cumplimiento de las funciones de los empleados de esa unidad judicial, sino que la mora obedeció a situaciones que sobrepasan la capacidad humana y que imposibilitan el cumplimiento de algunas actividades en los términos establecidos por la Ley.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*



*Radicado 7300125 02-000 2023-01191 00*  
*Disciplinable. En Averiguación de Responsables.*  
*Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué.*  
*Decisión: Terminación*  
*M.P. David Dalberto Daza Daza*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. -** Por Secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



*Radicado 7300125 02-000 2023-01191 00*

*Disciplinable. En Averiguación de Responsables.*

*Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué.*

*Decisión: Terminación*

*M.P. David Dalberto Daza Daza*

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**

Magistrado

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario



Radicado 7300125 02-000 2023-01191 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

**Firmado Por:**

**David Dalberto Daza Daza**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81fd4b920bd377d4c4c825057fb6f3150c396d8ca8f2fa80cf8c10765e8afa7**

Documento generado en 24/01/2024 10:06:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**